

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-145/2025.

PERSONA ACTORA: CÉSAR IVÁN
HERNÁNDEZ CORTÉS.

PARTE ACUSADA: JUANA ACOSTA TRUJILLO
Y OTROS.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de morena y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la CNHJ, de fecha 14 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del día 14 de mayo de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ.
SECRETARIO DE PONENCIA V.
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**PONENCIA V.**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-145/2025.

PERSONA ACTORA: CÉSAR IVÁN
HERNÁNDEZ CORTÉS.

PARTE ACUSADA: JUANA ACOSTA TRUJILLO
Y OTROS.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito de queja presentado por el **C. César Iván Hernández Cortes**, vía correo electrónico de esta Comisión día 14 de abril de 2025, instaurado en contra de los **C. Acosta Trujillo Juana, Aguirre Gallardo José Javier, Aldana Navarro Luis Humberto, Alvarez López Jesús Emiliano, Alvarez Nemer Mónica Angélica, Alvarez Villaseñor Raúl, Anaya Villegas Sandra, Andrade Zurutuza Daniel, Antonio Altamirano Carol, Arellano Ávila Giselle Yunueen, Armendáriz Guerra Carmen Patricia, Armenta Oliveros Magaly, Arreola Lopez Haidyd, Arreola Trinidad Azucena, Avila Anaya Francisco Arturo F., Avila Flores Claudia Selene, Avilés Domínguez Leide, Ayala Leyva Ana Elizabeth, Baldenebro Arredondo Manuel de Jesús, Ballesteros García María de los Ángeles, Barrera Vázquez Ariadna, Basto González Gabriela del Carmen, Beltrán Reyes Anay, Benítez Tiburcio Mariana, Blanco Bravo Cuauhtémoc, Borrego Adame Francisco Javier, Brito Zapata Óscar Iván, Caamal Cocom Venustiano, Cabada Alvidrez Rector Armando, Calcaneo Constantino Karen Yaiti, Calderón Díaz Alejandro, Campos Plancarte Daniel, Carrasco Macías Olegaria, Carvajal Hidalgo Alejandro, Castellanos Polanco Favio, Castillo García Gilberto Daniel, Castillo López Eduardo, Castillo Morales Francisco Adrián, Castillo Pérez Carlos Alonso, Castillo Quintana Elda Esther del C., Castro Salinas Rosa María, Castro Villarreal Antonio Lorenzo, Cervantes de la Cruz Elizabeth, Chedraui Peralta Alejandra, Chávez Rojas Olga Leticia, Cornejo Gómez Astrit Viridiana, Corona Arvizu Armando, Corro Mendoza Margarita, Coss y León Zúñiga Humberto, Cárdenas Galván Clara, Crespo**

¹ En adelante Comisión o CNHJ.

Arroyo Ricardo, Cruz Lucatero José Luis, Cruz Mendoza Carmelo, Cuevas Sánchez Cintia, Díaz Vilchis Catalina, De laVega Vargas Alma Rosa, Del Río Zenteno Karina Margarita, Del Valle Ramirez Alejandra, Domínguez Nava Graciela, Domínguez Rodríguez Roberto Ángel, Domínguez Serna Yoloczin Lizbeth, Ebrard Lestrade Sebastián, Escobar García Zenyazen Roberto, Esponda Torres Flor de María, Estrada Domínguez Francisco Javier, Farfan Vázquez Leticia, Fernández César Mónica, Fernández Fuentes Luis Humberto, Fernández Samaniego José Armando , Fernández Sarabia Zayra Linette, Ferráez Centeno Ana Miriam, Flores Cervantes Rugo Eric, Flores Ojeda Danisa Magdalena, García Antonio Briceyda, García Hernández Gabriel, García Romero Rafaela Vianey, García Vidaña Martha Olivia, Garfias Alcantara Claudia Leticia, Gómez Maldonado Maiella Martha G, Gómez Pozos Merylyn, Godoy Rangel Leonel, González Hernández Juan Antonio, González Pérez Sandra Beatriz, Graniel Zenteno Rosa Margarita, Guerrero Pérez Eleazar, Gutiérrez Luna Sergio Carlos, Haces Barba Pedro Miguel, Hernández Espejo Rosa, Hernández Mirón Carlos, Higareda Segura Lucero, Higuera Esquer Alma Manuela, Jiménez Vásquez Naty Poob Pijy, Juan Carlos Irma, Lastra Bastar Jaime Humberto, Lobo Román Víctor Rugo, López de la Cruz Amalia, López Gorosave Rocío, López Orozco Diana Isela, López Santiago Herminia, López Vela Jaime Genaro, Luévano Cantú María Soledad, Maldonado Chavarín Alberto, Martínez Montaña Karina Isabel, Mayer Bretón Sergio, Mejía Raro Ulises, MendozaArce Fernando, Mendoza Ruiz Jacobo, Michel López Marcela, Mier Acolt Jorge Alberto, Mier Bañuelos Carlos Ignacio, Milland Pérez Beatriz, Millán Contreras Iván, Mollinedo Cano Tey, Monreal Ávila Ricardo, Montemayor Castillo Santy, Mora Eguiluz Celeste, Morales Mendoza Gabino, Morales Rubio María Guadalupe, Moreno Méndez Dora Alicia, Moreno Ramírez Claudia Lisbeth, Moreno Rivera Julio César, Moreno Villatoro Rosario del Carmen, Muñoz Cabrera Kenia Gisell, Murguía Lardizábal Daniel, Narro Céspedes José, Olguín Serna Julia Arcelia, Olivares Cerda Arturo, Oliver Cen Luis Arturo Orozco Caballero María del Rosario, Ortega Tiburcio Rosa Guadalupe, Oseguera Kernion Adrián, Osorio Ferral Bertha, P. Ángeles Moreno Tatiana Tonantzin, Padierna Luna María de los Dolores, Palacios Medina Sandra Patricia, Palacios Rodríguez Carlos Ventura, Palomar González Mayra Dolores, Peña Vidal Iván, Peña Villa José Alejandro, Perea Cruz Irugami, Piceno Navarro Estela Carina, Polanco Morales Aniceto, Pompa Robles Felicita, Pérez Bernabe Jaime Humberto, Prieto Gallardo Ernesto Alejandro, Pujol Irastorza Jesús Antonio, Quiroz Gallegos Adriana Belinda, Ramos Alor Roberto, Ramírez Cisneros Jessica,

Ramírez Cuéllar Alfonso, Ramírez Guzmán Emilio Ramón, Rendón Gómez Juan Guillermo, Rincón Chanona Sonia, contacto, Romero Gomez Petra, contacto, Rubio Sánchez Mirna María de la Luz, Ruiz Páez Montserrat, Saiden Quiroz Jessica, contacto Salgado Vázquez Rigoberto, contacto Santander Soto Gissel, Santiago Rodríguez Guillermo Rafael, Segura Trejo Elena Edith, Sepúlveda García Nadia Yadira, Shember Domínguez Delhi Miroslava, Sibaja Mendoza Aciel, Silva Santiago María Damaris, Sánchez Barrios Carlos, Sánchez Cervantes Francisco Javier, Sánchez Reyes Jorge Luis, Solache González Maribel, Suárez Montes de Oca Roselia, Taja Ramírez Javier, Torres Jimenez Luis Fernando y Ulloa Pérez Gerardo, por supuestos actos que contravienen los principios, documentos básicos y normatividad partidaria.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrense en el libro de gobierno con las claves **CNHJ- NAL-145/2025.**

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ:

PROVEEN

I. Competencia.

El artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de morena², la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha,

² En adelante Estatuto.

así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 3, h. del propio Estatuto establece los fundamentos dentro de los cuales se constituirá el partido político, otorgando facultades a esta Comisión Nacional para conocer y sancionar, inclusive de manera oficiosa, para que, en caso de existir presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, se investiguen, y en su caso, se sancionen.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos que se consideren transgresores o contrarios a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, así como su incumplimiento.

II. Normativa reglamentaria aplicable.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³ por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III. Procedimiento sancionador ordinario.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones:

³ En adelante Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

Del análisis del recurso de queja que motiva el presente acuerdo, se desprende que este encuadra con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, por lo cual podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de morena, toda vez que este versa sobre violaciones estatutarias y a las normas que rigen la vida interna de morena.

En consecuencia, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador ordinario, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como 19 del Reglamento de la CNHJ.

- a. **Oportunidad.** Esta Comisión, tiene a la parte actora presentando su recurso de queja en tiempo y forma, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 25 del Reglamento, el cual prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de esta Comisión, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de estos.

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por representantes de morena en el Congreso de la Unión.

- b. **Forma.** El recurso de queja fue presentado vía correo electrónico de esta CNHJ, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
 - a. **Legitimación y personería.** Esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la actora exhibe su constancia de registro emitida por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE.

- b. **Correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.** Con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de la CNHJ se tiene como la dirección de correo electrónico la precisada por el actor en alcance a su escrito de queja.
- c. **Nombre y correo de la persona acusada.** Conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, incisos d) y e), del Reglamento de la CNHJ, la parte actora debe señalar el nombre de a quienes indica como probables infractores, así como el correo electrónico en donde puedan ser emplazados; requisitos que se estiman satisfechos.
- d. **Firma autógrafa.** Con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso i), del Reglamento de la CNHJ, se tiene por cumplido ese requisito porque en el recurso de queja presentado contiene firma autógrafa.

IV. Análisis Integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte que el **C. César Iván Hernández Cortés** denuncia presuntas transgresiones a la normativa interna de morena a partir de la siguiente conducta:

“Se reclama a todos los representantes de MORENA la aprobación⁴ en pleno del Dictamen de la Sección Instructora⁵, relativo al expediente LXVI/HCD/DP/02/2025 el día 25 de Marzo del 2025.”

En ese sentido, su pretensión consiste en que se sancione **a las y los CC.**

⁴ <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Votaciones/66/tabla1or2-27.php3>

⁵ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250325-IV.pdf>

Juana Acosta Trujillo y otros, en términos de la normativa vigente de Morena.

V. Marco Jurídico

A) Competencia de la CNHJ

El artículo 47 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos, y que en las resoluciones se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación que gozan los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 47º del Estatuto de Morena establece que en este instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, asimismo, señala que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de la militancia.

Así, el artículo 49º del mismo ordenamiento prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente e imparcial, es decir, tiene competencia para conocer de los asuntos internos de este partido político y velar por el respecto de las y los militantes a la normativa de Morena.

Luego entonces, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se obtienen dos vías para la tramitación de los asuntos relacionados con infracciones a la normativa partidista, a saber: el Título Octavo prevé el procedimiento sancionador ordinario, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 mismo ordenamiento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral; y, el Título Noveno prevé el procedimiento sancionador electoral, el cual procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del mismo ordenamiento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

B) Relación de los partidos políticos y los grupos parlamentarios.

Sobre la relación de partidos políticos con los grupos parlamentarios, la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4372/2015 estableció lo siguiente:

- Los grupos parlamentarios se encuentran vinculados derivado de su origen, en la mayoría de los casos a un solo partido.
- Del análisis jurídico-contextual, se observa que ha sido un propósito constante y reiterado de quienes integran los Poderes Legislativos — federal y locales—, para el desarrollo de las actividades relacionadas con su función, se agrupen o integren a partir de su afiliación partidista.
- Notoriamente, uno de los denominadores comunes de las leyes orgánicas de los Congresos federal y locales, es que en el ejercicio de la función se mantenga la afiliación de partido de quien ocupa el cargo legislativo. Ello denota la dependencia recíproca entre los partidos políticos y las y los legisladores que conforman su Grupo o Fracción Parlamentaria o Legislativa.
- A partir del principio constitucional que permite la integración de legisladoras y legisladores en razón de su afiliación partidista y dada la inexistencia de alguna disposición que prohíba esa relación de interdependencia, la Sala Superior considera que los partidos políticos válidamente pueden fijar las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, pues al encontrarse constitucional y legalmente permitido, no podría estimarse que se trata de una conducta que invada la esfera del poder legislativo.
- Ello, debido a que, si un candidato o candidata es postulada por un partido político y resulta electa, llevaría a cabo el ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que sostenga el partido político.
- De ahí que no pueda reputarse como inconstitucional que un partido político regule en su normativa interna disposiciones que trasciendan hacia sus Grupos o Fracciones Parlamentarias o Legislativas. En efecto, desde cualquier perspectiva, tales acciones serían compatibles con el derecho que tienen los partidos políticos de regular su vida interna y determinar su organización interior —artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos—.

Lo que derivó en la tesis LXXXVI/2016, de rubro **GRUPOS FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**, con la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantiza la autonomía y derecho de los partidos políticos a determinar su regulación interna y forma de organizarse.

En esa línea argumentativa, los actos que llevan a cabo personas legisladoras que a su vez militan en un partido pueden enmarcarse en dos supuestos distintos en términos jurídicos:

- i) Aquellos que se vinculan con la vida interna del partido al que se encuentran afiliados; y,
- ii) Los que realizan en ejercicio de la función pública.

Esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los grupos parlamentarios generalmente se forman a partir de la afiliación partidista de los legisladores. Esto significa que, aunque los diputados son electos por la ciudadanía, mantienen un vínculo con el partido que los postuló y deben desempeñar sus funciones conforme a su plataforma política e ideología.

Dado que la Constitución permite esta relación, los partidos pueden establecer reglas internas para la organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios. Sin embargo, esta regulación no debe interferir en las decisiones del Poder Legislativo, ya que los legisladores, una vez electos, adquieren autonomía en el ejercicio de sus funciones públicas.

C) Características del mandato representativo

En el expediente SUP-REC-95/2017, la Sala Superior sostuvo que nuestro modelo constitucional reconoce un mandato representativo que posee las siguientes características:

- Cada legisladora o legislador electo representa, por sí mismo, a todo el pueblo en su conjunto y no solamente a quienes lo votaron.
- No existe intermediación alguna entre la ciudadanía y el Estado.
- El mandato que se hace a las y los representantes es de carácter general,

por lo que, no se limita a cuestiones concretas, ni a formas imperativas de proceder por parte de aquéllos.

- Las y los representantes reciben un mandato libre, puesto que, pueden ejercer su función para cumplir con el pueblo soberano a través de una libertad de configuración legislativa, estando obligados a proceder dentro de los límites que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ordenamiento jurídico les delinea.
- Una vez que las y los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones se convierten en titulares del grupo parlamentario de que se trata, de manera que, son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico.

En esa estima, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia SUP- JDC-1212/2019, una vez que se ha efectuado y calificado la elección, y los representantes populares han accedido efectivamente a su función, la participación de aquéllos en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

- El derecho a la elección corresponde a la ciudadanía, no a los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución federal y el resto de los ordenamientos sin que jurídicamente puedan hacerse valer intereses particulares de los partidos políticos.
- Las y los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, no de los partidos políticos.

Es decir, las personas que ocupan diputaciones y senadurías representan a todo el pueblo y no solo a sus votantes o partidos. Su mandato es libre, lo que significa que pueden tomar decisiones conforme a su criterio, dentro de los límites de la Constitución y las leyes. Son servidores públicos del Estado y no están subordinados a los intereses particulares de sus partidos.

Aunque los grupos parlamentarios mantienen lazos con los partidos que los postularon, **estos no pueden controlar o sancionar a los legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo, ya que el Derecho**

Parlamentario regula sus funciones y decisiones dentro del Congreso.

D) Derechos y atribuciones de las y los legisladores conforme al marco jurídico federal y local.

La Constitución protege la inviolabilidad de los legisladores por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. Esto implica que no pueden ser sancionados por sus partidos por ejercer su derecho al voto en el Congreso.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 Constitucional y 11 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

En este orden de ideas, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que los Diputados del Congreso del Estado deben votar libremente, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Asimismo, señala que no podrán ser acusados ni procesados por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones. Garantizando así, la libertad de expresión y voto de los legisladores en el ámbito de sus responsabilidades.

CASO CONCRETO

De la queja presentada ante esta Comisión Nacional el 14 de abril, por el **C. César Iván Hernández Cortés**, se advierte que, derivado de la Sesión Plenaria de fecha 25 de marzo de 2025, se denuncia los siguientes hechos:

El 25 de Marzo del 2025, en la sesión de pleno de la cámara de diputados, los diputados del partido MORENA señalados como acusados en el presente curso votaron a favor del dictamen Sección Instructora, relativo al expediente LXVI/HCD/DP/02/2025 donde se acuerda la improcedencia a la solicitud de desafuero del diputado Blanco Bravo Cuauhtémoc.

Conforme al marco jurídico que precede, se advierte que las acciones motivo de

litis se encuentran dentro del derecho parlamentario, en tanto se circunscriben en el ejercicio de los derechos de la diputada para ejercer su voto durante las sesiones plenarias del Congreso, sin que ello trascienda en la organización o en los asuntos internos de Morena.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **la potestad sancionadora de los partidos políticos no puede restringir derechos en mayor medida que lo previsto a nivel constitucional, ni interferir con las obligaciones y funciones de las y los servidores públicos**. Por tanto, es evidente que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas partidarias, también se encuentran condicionadas a respetar los derechos de los militantes que ejercen un cargo público.

Así, las sanciones que impongan los partidos políticos deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento del instituto político, así como al cuidado de la imagen que como entidad de interés público debe guardar frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se respeten y garanticen los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado.

Además, las previsiones para reprimir conductas de las y los militantes de los partidos políticos no deben traducirse en conminaciones, obstáculos, limitaciones, condicionantes o cargas, para que las y los servidores públicos miembros del correspondiente instituto político desempeñen de manera óptima los cargos públicos que ejerzan, acorde con las facultades y obligaciones previstas en las normas jurídicas que regulen su actuación.

Así, cuando se atribuye a un servidor público que milita en un partido político, la comisión de una conducta infractora, el órgano sancionador se encuentra vinculado a analizar, en primer término, el caso tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. Esto es, la responsable debe realizar un análisis preliminar de las circunstancias denunciadas, tomando en cuenta el carácter de servidor o servidora pública denunciada que también ostenta el militante denunciado, entre ellas, si pertenece a un órgano legislativo y si la actuación imputada se vincula al ejercicio de una facultad propia del cargo. Lo anterior, **a efecto de verificar y determinar si tiene**

competencia material para conocer de los hechos denunciados.

En conclusión, los partidos políticos pueden regular su vida interna y la organización de sus grupos parlamentarios, pero no pueden castigar a sus legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones públicas. **Las sanciones partidarias solo pueden aplicarse a asuntos internos del partido y no pueden interferir en la autonomía legislativa.**

De ahí que la pretensión de la parte promovente no puede ser alcanzada jurídicamente toda vez que no se encuentra al amparo de un derecho.

Sirva de sustento la tesis XXXVII/2013, de rubro **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto y 22 inciso e) fracción I del Reglamento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y f), 54 y 56 del Estatuto de morena; 19, 26, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno el recurso de queja de cuenta con el número de expediente CNHJ-NAL-145/2025, para efectos de sustanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia del Recurso de queja promovido por el **C. César Iván Hernández Cortés**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el expediente CNHJ-NAL-145/2025, como asunto total y

definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano **jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSE ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA